

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En adelante de la provincia. Año 50 pesetas
 Semestre 15 | trimestre 30 | mes 60
 En el extranjero: 2250, 45, 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 celebrarán en la Subdirección del Hospicio Pro-
 vincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 n.º 17, donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giro Postal o Letra de fácil cobro.
 Los artículos que contengan valores deberán ir certifi-
 cados y al nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 30 céntimos los
 de este corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original
 acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital
 que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está pre-
 visto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de redacción del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código
 Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 septiembre 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Gracia y Justicia

(Continuación).

De la letra de cambio.

Este importante contrato es objeto de reformas de
 consideración. Se han hecho algunos cambios en el
 orden de las secciones en que el Código actual divide
 el título X de su libro II. Entre los requisitos necesar-
 ios para que surta efecto la letra de cambio se suprime
 de los que el Código vigente enumera la obligación
 de consignar el concepto en que el librador se declara
 reintegrado por el tomador, pues tal requisito será
 potestativo, pudiéndose consignar las frases de "valor
 recibido", "valor en cuenta" o "valor entendido".
 Se establece que los librados podrán ser dos o más
 personas, conjunta y solidariamente, pero no en forma
 alternativa si son dos, o sucesiva si son varios. Sin
 perjuicio de la eficacia y cumplimiento de las obli-
 gaciones nacidas de la letra de cambio, se declara
 que podrán ejercitarse las acciones que nazcan de
 actos usuarios u otra causa de reclamación. Se declara
 también que si una letra de cambio tiene firmas de
 personas incapaces, los demás firmantes capacitados
 responderán de las obligaciones a ellos correspondien-
 tes. Se autoriza que la letra sea girada al propio cargo

del librador, en su domicilio o en plaza distinta, mo-
 dificando así el número tercero del artículo 446 del
 actual Código. Asimismo se establece que cualquiera
 que estampase su firma en una letra de cambio en cali-
 dad de representante de otra persona, queda obligado
 por sí mismo cuando no tuviera derecho para repre-
 sentarla o cuando se hubiere excedido de sus poderes.
 Se modifica el número cuarto del artículo 451, según
 el cual las letras de cambio podrán girarse "a uno o
 más usos", suprimiéndose esta clase de vencimientos
 y reglas para su cómputo. Asimismo se modifica el
 precio del artículo 455 vigente, que obliga al pago en
 el día precedente cuando el señalado para el venci-
 miento fuese festivo, estableciendo que en el caso de
 que sea feriado legal, ese pago no podrá exigirse sino
 en el primer día hábil y lo mismo para todos los actos
 relativos a la letra de cambio que previene la ley.

Se declaran ilícitas las letras de complacencia, que-
 dando a la apreciación de los Tribunales las circuns-
 tancias que en cada caso den lugar al fraude para la
 determinación de aquél carácter. Tiende este pre-
 cepto a evitar en lo posible los giros en descubierto
 y repetidos, bien con los mismos librador y librado
 o con otros que falseen la cartera de efectos de las
 entidades bancarias. Al encomendar a los Tribunales
 la investigación de las circunstancias que en cada caso
 concurren, se ha tenido presente el gran desarrollo
 que tienen estas operaciones de crédito, y al mismo
 tiempo la necesidad de evitar los fraudes y perjuicios
 que antes indicábamos. La Comisión no ha podido
 menos de tratar este asunto con gran miramiento,
 porque algunos informantes de gran importancia se
 declaran opuestos a las letras de complacencia, pero
 no dan solución concreta para ese grave problema.

Al establecer los requisitos que se han de cumplir
 al endosar la letra de cambio se declara protestativo
 también consignar el concepto en que el cedente se con-
 sidera reintegrado por el tomador, aplicando el mis-
 mo criterio que hemos expuesto al referirnos a los

requisitos de la letra de cambio. Se mantiene, respecto a los endosos firmados en blanco, su eficacia para transferir la propiedad de la letra. Si el endoso contiene las palabras "para su reembolso", "para su cobro", "por mandato" o cualquiera otra frase que implique un simple mandato, el portador puede ejercitar todos los derechos derivados de la letra, pero no puede endosarla sino a título de cobranza. Cuando el endoso contiene la frase "valor en garantía", "valor en prenda", o cualquiera otra que implique un afianzamiento, puede ejercitar el portador las acciones derivadas de la letra, pero el endoso hecho por él no vale sino a título de mandato.

Al regular el aval y sus efectos se establece que podrá éste consignarse en la misma letra o en documento aparte, teniendo en cuenta que el Código vigente no lo prohíbe, que la ley del Timbre lo reconoce y la Convención de La Haya lo regula. Cuando se trate de documento separado habrá necesidad de transcribir la letra.

Se declara que el aval tiene carácter de fianza exclusivamente cambiaria, con responsabilidad solidaria en los que lo presten, aplicando en este caso también el criterio de que hemos hablado ya respecto a que debe procurarse en las obligaciones mercantiles extender la responsabilidad solidaria. Si el aval se hubiere contraído sin expresar el beneficio, se entenderá que responde el avalista de toda la cantidad de la letra, y en relación a todas las personas que resultaren en ella obligadas con antelación a la fecha de su garantía. Se admite la doble subrogación del avalista en los derechos y acciones del beneficiado y del tenedor de la letra. En cuanto a la presentación de las letras y su aceptación, se mantienen los plazos que establecen los artículos 470 y siguientes del actual Código, incluyendo en el artículo citado nuestras plazas de África. Se admite que en las letras pagaderas en el domicilio del librado pueda éste indicar en la aceptación otra dirección de la misma plaza donde el pago deberá efectuarse; si no se señalara esa nueva dirección, se entenderá obligado a pagar en su propio domicilio el día del vencimiento. Se establece la novedad de que no podrá el aceptante dejar de pagar a su vencimiento la letra alegando ninguna excepción, salvo la de falsedad de la aceptación, si en ésta no intervino, para legitimar la firma, mediador de comercio colegiado; es decir, que esa mediación impide el caso de que pueda alegarse la falsedad de la aceptación, con lo cual se vigoriza la eficacia de la letra de cambio, permitiendo con ella instar ejecutivamente el procedimiento necesario para su pago. Aplícase idéntico criterio en el nacimiento de toda acción cambiaria, si la firma del obligado fué intervenida por Notario o Corredor colegiado. Se mantienen en general, con ligeras variantes, los demás preceptos que se refieren a la presentación y aceptación de las letras. El poseedor de una letra de cambio habrá de presentarla al cobro el día de su vencimiento y, en su defecto, levantar el protesto; si no lo hiciera y no mediara fuerza mayor que lo hubiera impedido, se perjudicará en sus derechos. Consecuentemente con lo que antes se ha indicado, cuando el pago coincida con día feriado, habrá de hacerse en el primero hábil. De no existir pacto expreso de que el pago se haga efectivo en moneda extranjera, las letras libradas en esta clase de moneda podrán ser pagadas en la nacional al cambio de cotización del día anterior al del vencimiento.

En cuanto a la intervención en la aceptación y pago de una tercera persona, se establece en la reforma

que, si ésta no designa la persona por quien lo ha de entenderse que es por el librador. Se mantienen los demás preceptos relacionados con la aceptación y pago.

Respecto a los protestos por falta de aceptación o de pago, se introducen grandes reformas, reclamadas por la opinión pública, y que tienden a dar más efectividad a ese importante acto notarial. Ha de hacerse en el día siguiente al vencimiento o en el subsiguiente hasta las doce del día, siendo hábiles, o en los primeros que tengan este carácter. El Notario personalmente redactará una cédula concisa de notificación para los librados o personas que les sustituyan, emplazándolas para que comparezcan en su despacho hasta las siete de la tarde del indicado día siguiente al vencimiento o durante la mañana del que le siga hasta las doce. Estos actos se entenderán con el librado o con el mandatario y dependientes, si los tuviere, o, en defecto de éstos, con su mujer, hijos o criados, suprimiéndose la intervención del vecino, de que habla el número 3.º del artículo 504 del actual Código. Si comparece el obligado ante Notario, se acreditará lo que manifieste si no acepta o paga, o que acepta, y en el caso de pagar se le entregará la letra; si no comparece, se extenderá el acto de protesto. Si no hubiera Notario en el domicilio del obligado, la notificación se hará por el que lo sea de la plaza mercantil más cercana, comunicando por cédula el protesto, consignándola certificada en la oficina de Correos y ampliándose los términos antes expresados por tanto tiempo como el doble del que tarde de su llegada el correo al domicilio del obligado.

Esta facilidad para la extensión del protesto ha parecido necesaria, por las razones antes expuestas a la Comisión, que cree haber evitado con ella los inconvenientes de la acumulación de protestos, que dificulta la extensión de los mismos, si no la impide algunas veces, cumpliendo todos los requisitos que la ley exige. Al determinar la reforma las acciones que competen al portador de una letra de cambio, ordena que el tenedor debe dar aviso de la falta de pago a su endosante y al librado en los cuatro días laborables que sigan al en que se sacó el protesto, o al de la presentación en caso de resaca sin gastos. Cada endosante debe dar, dentro del mismo término, conocimiento a su endosante del aviso que ha recibido, indicándole los nombres y las direcciones de los que le han dado los avisos anteriores, y así sucesivamente hasta llegar al librador. Se modifica el precepto del artículo 516 del Código, declarando que la acción ejercitada contra uno de los obligados no obsta para dirigirla contra los demás, aun contra aquellos posteriores al que ha sido demandado. Si hubiera intervenido Agente mediador de comercio colegiado en la aceptación, ya hemos dicho que aunque al extender el protesto por falta de pago se negara la legitimidad de la firma por el deudor, no detendrá la acción ejecutiva. No será necesario tampoco el reconocimiento de la firma para instar ejecutivamente el pago cuando hubiera sido declarada legítima por intervención de Agente mediador de comercio colegiado. Se incluye en la reforma un artículo adicional para fijar la capacidad de las personas en las letras de cambio, estableciendo reglas aplicables a esa capacidad, a la forma de las obligaciones en materia de cambio y a la manera de extender el protesto y realizar los otros actos necesarios al ejercicio o a la conservación de derechos en materia de letras de cambio cuando se trata de letras en que intervienen personas de distintas nacionalidades.

De las libranzas, vales o pagarés a la orden y cheques.

En la reforma se da carácter mercantil a toda libranza o pagaré a la orden, y por eso se sustituye el número 7.º del artículo 531 del actual Código en la forma que aparece en el mismo número del artículo 620 del proyecto, aplicando con ello análogo criterio que a las letras de cambio se aplicó, y suprimiendo como requisito esencial el origen y especie del valor que representan. Se mantienen los preceptos hoy vigentes que equiparan las obligaciones y efectos de las letras de cambio con las libranzas a la orden y los vales o pagarés de la propia forma. Se desenvuelven con más amplitud y sistema los requisitos, circunstancias y clases de los cheques y las obligaciones del librador, tenedor y librado, y se puntualiza y distingue con más precisión lo referente al cruzamiento. Se autoriza al tenedor de un cheque con cruzamiento general para convertirlo en especial, pero no a la inversa, y se prohíbe al portador borrar el cruzamiento o el nombre del banquero o Compañía designados en él. También se regula el cheque "a abonar en cuenta" con otra fórmula equivalente para prohibir que se pague en numerario. Tales son las principales reformas que se consignan en el proyecto, manteniendo el espíritu general que informa las disposiciones del Código vigente, con las ampliaciones y retoques de que se ha hecho mérito.

De los efectos al portador y del robo, hurto o extravío de los mismos.

Se mantienen en la reforma los artículos que permiten al portador emitir los efectos a la orden de que nos hemos ocupado. Asimismo se mantiene el carácter de irreivindicables para los efectos al portador, siempre que el Agente mediador o el Notario o Corredor cumplan los requisitos que ya hemos explicado al tratar de la pignoración de valores. Nos referimos a los motivos expuestos con ocasión del contrato de prenda para justificar tan importante novedad como la Comisión propone, a fin de condicionar el privilegio de no ser reivindicables los valores en cuya negociación se cumplan los requisitos que establece el Código vigente y se adicionan en la reforma.

En lo que se refiere al robo, hurto o extravío de los documentos de crédito y efectos al portador, se mantienen los preceptos que enumeran esos valores y los trámites de la reclamación judicial hecha por el desposeído. En esos artículos del Código actual se modifica un tanto la redacción, que es muy deficiente, sin que por ello se altere sustancialmente. Sin embargo, en lo referente a la denuncia que se puede hacer a la Junta sindical para impedir la negociación de los valores, ha creído la Comisión necesario evitar los abusos que alguna vez se han advertido de reiterar las denuncias, aun después de anulados los efectos de la primera, por no ratificar el Juez la prohibición de negociar o enajenar los títulos. A este fin, se ordena que después de anulado ese anuncio, si dentro de los tres siguientes se hiciese nueva denuncia referente a los mismos títulos, la Junta fijará la garantía que ha de prestar el denunciante para que pueda ser aquella transmitida, quedando además dicha fianza a las resultas de su denuncia; es decir, que ya puede exigir la Junta Sindical garantías de que no se trata de una maniobra ilícita.

De las cartas órdenes.

En la reforma proyectada, las cartas órdenes pueden ser de crédito o de giro, según que el librador perciba o no del tomador, al tiempo de expedirlas, su importe y la comisión. Se regulan ambas clases, exigiendo que se contraigan a una cantidad fija y específicas y a una o más indeterminadas; pero todas comprendidas en un máximo, cuyo límite se ha de señalar precisamente. La carta orden de crédito se reputará mercantil siempre que el librador y librado sean comerciantes o sirva para atender una operación mercantil; y la carta orden de giro tiene por objeto realizar un contrato de cambio condicional, celebrado entre el dador y el tomador, considerándose siempre mercantil. Se regulan las obligaciones de reembolso de las cantidades retiradas por el tomador de la carta orden y la manera cómo se han de acreditar esas entregas.

De los contratos de cuenta corriente.

Ha creído necesario la Comisión regular este contrato, que tiene tan gran desarrollo en la vida mercantil actual y en la primera Sección del Título XIV trata el proyecto del contrato de cuenta corriente en caja. Queda prohibido la cuenta corriente de efectos negociables o valores. Se regula la manera cómo se puede probar el contrato de cuenta corriente de caja y se establece que tiene la consideración de depósito irregular, siéndole aplicables las disposiciones referentes a clase de depósitos. Nótese que la Comisión aplica constantemente el criterio de exigir a las entidades que reciban dinero para tenerlo a disposición de otras personas las garantías que se han especificado al tratar del depósito irregular, incorporado al Código mercantil por la reforma proyectada.

Consecuente con este propósito, se establece que cuando las disposiciones de la cuenta corriente se efectúen a plazos convencionales, el contrato se considerará de préstamo, pero agregando que será condición indispensable que el cuenta-correntista imponente conozca previamente las garantías especiales que el cuenta-correntista cajero afecta al cumplimiento de las obligaciones que le incumben en esta especie de contrato y les haga constar en el resguardo. Podrá pactarse que una de las partes abone interés a la otra, o que el interés sea recíproco, o que no lo haya. Se reconoce también la facultad al cuentacorrentista cajero de emplear los fondos de la cuenta como capital propio en sus negocios habituales, y se fijan las obligaciones de uno y otro de los cuentacorrentistas respecto a la contabilidad, abono de intereses y reconocimiento del extracto de cuenta corriente. Los talones disponiendo de los fondos tendrán la consideración de cheques y se les aplicarán las disposiciones relativas a éstos. En la sección segunda se trata del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, definiéndole y determinando que, a falta de pacto escrito, se regirá por las condiciones generales del prestador o cuentacorrentista cajero, siempre que sean del dominio público.

Por último, en la sección tercera se regula el contrato de cuenta corriente propiamente dicho, o de compensación mutua y entrega de saldo a plazo fijo. Por este contrato dos personas o entidades convienen en que el numerario y valores que mutuamente reciben y entregan sean abonados en sus cuentas corrientes respectivas, y que todas las operaciones que realicen y que produzcan abono o cargo sean simplemente partidas que se anoten en los libros de contabilidad. Esta clase de relación mercantil hace que

pierdan los contratos su naturaleza primitiva y se transformen en conceptos de cargo o data, compensándose los créditos y débitos para venir a parar a un saldo reclamable en la época o plazo fijado por las partes o según costumbre. Se determinan con toda precisión los efectos jurídicos del contrato, dejando a salvo tan solo las acciones que nazcan de la letra de cambio y demás documentos de crédito endosables, que serán independientes de todo otro contrato, y que sólo por voluntad del cuentacorrentista que los recibió estarán sujetos a novación. El saldo no se considerará definitivo hasta que no se apruebe por ambos cuentacorrentistas la liquidación que se practique.

Con otros preceptos cuyo detalle no creemos necesario consignar, quedan en el proyecto bien definidas y reguladas las varias modalidades del contrato de cuenta corriente.

Desea la Comisión haber acertado en la ardua empresa que V. E. le encomendó, y que sirva nuestro trabajo, sometido al resultado de la información, y, en definitiva, al elevado criterio del Gobierno de S. M., para el progreso de las instituciones jurídico-mercantiles en nuestra patria.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 12 de julio de 1926.—El Presidente de la Comisión general de Codificación, *J. de la Cierva*.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

LIBRO SEGUNDO

de los contratos especiales de Comercio.

TITULO PRIMERO

De las Compañías mercantiles.

SECCION PRIMERA

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS COMPAÑÍAS Y DE SUS CLASES

Artículo 1.º El contrato de Compañía, por el cual dos o más personas ponen o se obligan a poner en fondo común industria y bienes, o solamente bienes para obtener lucro, realizando de manera habitual actos de comercio, será mercantil, siempre que se hayan observado para pactarlo las disposiciones establecidas en este Código.

Constituida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3.º la Compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.

La existencia de un determinado patrimonio o haber social consistente en metálico o bienes, será requisito esencial para el nacimiento de toda Compañía mercantil.

Artículo 2.º El contrato de Compañía mercantil celebrado con los requisitos esenciales del derecho será válido y obligatorio entre los que lo celebren, cualesquiera que sean las condiciones lícitas y honestas que lo constituyan, siempre que no estén prohibidas en este Código; pero si los contratantes no se hubieran sujetado al celebrarlo a los requisitos y solemnidades extrínsecas establecidos en el artículo 1.º y en el 3.º, producirá sólo entre los mismos socios, y con relación a terceros, los efectos que a toda manifestación expresa de voluntad otorga el Código civil.

Artículo 3.º Toda Compañía de comercio, antes de dar principio a sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones, en escritura

pública, que se presentará para su inscripción, en el Registro mercantil, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código.

A las mismas formalidades quedarán sujetas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Código las escrituras adicionales que de cualquiera manera modifiquen o alteren el contrato primitivo de la Compañía.

Los socios no podrán hacer pactos reservados, que todos deberán constar en la escritura social. (Reproducción del 119 vigente).

Artículo 4.º Si se contraviniere lo dispuesto en el artículo anterior, los fundadores y encargados de la gestión social serán solidariamente responsables en relación a los demás socios y a los terceros que con ellos contraten.

Artículo 5.º Las Compañías mercantiles se regirán por las cláusulas y condiciones permitidas y lícitas que contengan los respectivos contratos, y en su defecto, por las disposiciones de este Código.

Artículo 6.º Las Compañías mercantiles se constituirán adoptando alguna de las formas siguientes:

1.ª La colectiva, en la que los socios, en nombre colectivo, bajo una razón social y con responsabilidad personal ilimitada, solidaria para con los demás socios, y subsidiaria con relación al haber social, se comprometen a participar, en la medida que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones. De la Compañía colectiva podrán formar parte solamente meramente industriales.

2.ª La comanditaria, en la que uno o varios socios, sujetos a responsabilidad personal ilimitada, solidaria respecto de los demás socios, y subsidiaria respecto del haber social, actúan con facultad exclusiva de dirección, bajo nombre colectivo; y los demás socios, que están a las resultas de las operaciones sociales, con responsabilidad limitada al capital determinado que aportaron, bien incluyéndolo sin fraccionamiento especial en el fondo común, bien distribuyéndolo en porciones ciertas, figuradas de manera indubitada por títulos o acciones.

3.ª La de responsabilidad limitada, que existe siempre que bajo una razón social, acompañada o no de denominación y no enunciada con la adición colectiva, comanditaria o anónima, se dé a conocer expresamente y de manera inequívoca la limitación de la responsabilidad al capital que los socios aportaron.

4.ª (Reproducción del número 3.º del artículo 119 del vigente).

La anónima, en la que, formando el fondo común los asociados por partes o porciones ciertas figuradas por acciones, encargan su manejo a mandatarios o administradores amovibles que representen a la Compañía bajo una denominación apropiada al objeto de la empresa a que destine sus fondos; y

5.ª La de cooperación mercantil, o sea la cooperativa de producción, que expresa en su denominación su carácter a continuación de la denominación adopten, se dediquen habitualmente a realizar actos de comercio, con capital y número de socios variables.

Con arreglo a lo dispuesto en este número, las Compañías cooperativas de producción, crédito y consumo, y las de seguros de todas clases, se considerarán mercantiles, y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código, cuando se dediquen habitualmente a actos de comercio extraños a la mutualidad o repartición entre sus socios cualquiera especie de ganancias, dividendos o beneficios.

Artículo 7.º Toda Compañía mercantil deberá precisamente adoptar para su constitución y funcionamiento

namiento alguna de las formas descritas en el artículo anterior y sujetarse a los preceptos que el Código determina para las de su clase.

Toda Sociedad que, pactada con el carácter de meramente civil, adopte una de tales formas y se dedique habitualmente a la realización de actos de comercio será reputada mercantil, y quedará también sujeta para todos los efectos y bajo la más estrecha responsabilidad de sus fundadores y gestores, a los preceptos que este Código establece.

Artículo 8.º Las Compañías hoy existentes deberán someterse, desde que este Código se publique, a las medidas de fiscalización e intervención que para cada clase de Compañías en el mismo se ordenan.

Asimismo deberán, en el plazo de un año, proceder a la reforma de sus Estatutos o escritura social, si ello fuera necesario para la adaptación que en el párrafo anterior se menciona. Las Compañías que por su especial constitución o la índole de sus operaciones debieran quedar sujetas al régimen que para cada caso previene la sección séptima de este título, podrán acreditar en el mismo plazo de un año el cumplimiento de los requisitos, formalidades y garantías que allí se previenen.

En el caso de que se trate de Compañías comanditarias por acciones de responsabilidad limitada, cooperativas o anónimas, bastará para decidir la transformación social o el cumplimiento, en su caso, de requisitos para operar, la concurrencia a la Junta general en que se acuerden de la mitad más uno de socios asistentes y de la mayoría del capital representado.

SECCION SEGUNDA

DE LAS COMPAÑÍAS COLECTIVAS

Párrafo primero.

Del contrato social.

Artículo 9.º La escritura social de la Compañía colectiva deberá expresar:

El nombre, apellido y domicilio de los socios.

La razón social.

El domicilio de la Compañía.

El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, bienes, créditos, derechos o efectos. El valor que se dé a las aportaciones de capital que no sean metálico, deberán constar de una manera cierta e indubitada, a juicio del Notario.

Si hubiera socios industriales, se expresarán, con toda claridad, sus nombres, apellidos y domicilios.

La duración de la Compañía.

Las cantidades que, en su caso, se asignen a cada socio gestor anualmente para sus gastos particulares.

Se podrán también consignar en la escritura todos los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios quieran establecer.

La omisión en la escritura de cualquiera de los requisitos exigidos, sólo podrá subsanarse por escritura posterior sujeta a idénticas formalidades y a la misma obligación de inscripción inmediata en el Registro mercantil.

Artículo 10. La Compañía colectiva habrá de girar bajo el nombre de todos sus socios, de algunos de ellos o de uno solo, debiéndose añadir, en estos dos últimos casos, al nombre o nombres que se expresen las palabras "y Compañía".

Este nombre colectivo constituirá la razón o firma social en la que no podrá incluirse nunca el nombre de persona que no pertenezca de presente a la Compañía.

Si, ocurrido el fallecimiento de cualquiera de los socios colectivos, subsistiera en la misma forma por disposición expresa del contrato la razón social, será necesario añadir a ella expresiones claras que denoten la sucesión y la consiguiente limitación de la responsabilidad a los socios actuales.

Los que, no perteneciendo a la Compañía, incluyan su nombre en la razón social, quedarán sujetos a responsabilidad solidaria, sin perjuicio de la penal si a ella hubiere lugar.

Párrafo segundo.

De los derechos y obligaciones de los socios.

Artículo 11. Todos los socios que formen la Compañía colectiva, sean o no gestores de la misma, estarán personalmente obligados, solidariamente entre sí y subsidiariamente en relación con el haber social, con todos sus bienes a las resultas de las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la Compañía, bajo la firma de ésta por quien esté autorizado para usarla.

Los terceros acreedores que con la Compañía hubieran contratado podrán dirigir sus acciones a la vez contra ella y los socios colectivos, llegando en el procedimiento hasta el embargo y traba de bienes, sin perjuicio de que al pago por el socio colectivo preceda la necesaria excusión en el haber social.

Artículo 12. Los socios no autorizados debidamente para usar de la firma social, no obligarán con sus actos y contratos a la Compañía, aunque los ejecuten a nombre de ésta y bajo su firma.

La responsabilidad de tales actos en el orden civil o penal, recaerá exclusivamente sobre sus autores.

Artículo 13. (Reproducción del artículo 128 del Código vigente.)

Si la administración de las Compañías colectivas no se hubiese limitado por expresa disposición del contrato social a alguno de los socios colectivos, todos tendrán la facultad de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes.

En este caso, si los socios colectivos fueran solamente dos se requerirá para la adopción de las medidas que exija la administración normal el unánime acuerdo de ellos. Si los socios colectivos fueran más de dos, las resoluciones que no envuelvan modificación del contrato ni determinen esenciales mutaciones en el modo de ser social, para las cuales se requerirá acuerdo unánime, deberán ser adoptadas por mayoría, para cuya computación se tomará en cuenta el capital que cada socio colectivo haya aportado.

Párrafo tercero.

Del modo de funcionar la Compañía colectiva.

Artículo 14. Habiendo socios especialmente encargados de la administración por disposición expresa del pacto social, los demás no podrán, de modo alguno, contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos, sin perjuicio del derecho, que conservarán, para exigir por los medios legales la responsabilidad en que, por sus actos u omisiones, pudieran los administradores incurrir.

Artículo 15. Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la Compañía haya sido conferida en condición expresa del contrato social no se podrá privar de ella al que la obtuvo; pero si éste usare mal de dicha facultad y de su gestión resultare perjuicio manifiesto a la masa común po-

drán los demás socios nombrar de entre ellos un coadministrador que intervenga en todas las operaciones o promover la rescisión del contrato ante el Juez competente que deberá declararla si se probare aquel perjuicio.

Artículo 16. (Reproducción del artículo 132 del Código vigente.)

En las Compañías colectivas, todos los socios, administraren o no, tendrán derecho a examinar el estado de la administración y de la contabilidad y hacer, con arreglo a los pactos consignados en la escritura de la sociedad o las disposiciones generales del derecho, las reclamaciones que creyeren convenientes al interés común.

La facultad de examen y vigilancia que este artículo reserva a los socios, sean administradores o no, constituye regla superior a la voluntad de las partes y no es susceptible de ser derogada por pacto expreso.

Artículo 17. Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares, no se comunicarán a la Compañía ni la constituirán en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios pueden hacer lícitamente por su cuenta y riesgo.

Artículo 18. (Reproducción del artículo 134 actual.)

No podrán los socios aplicar los fondos de la Compañía ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia, y en el caso de hacerlo, perderán en beneficio de la Compañía la parte de ganancias que en la operación u operaciones hechas de este modo les pueda corresponder y podrá haber lugar a la rescisión del contrato social en cuanto a ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso y de indemnizar además a la Sociedad de todos los daños y perjuicios que se le hubieren seguido.

Artículo 19. (Reproducción del artículo 135 actual.)

En las Sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por cuenta propia sin que preceda consentimiento expreso de la Sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.

Los socios que contravengan a esta disposición aportarán al acervo común el beneficio que les resulte de estas operaciones y sufrirán individualmente las pérdidas, si las hubiere.

Artículo 20. (Reproducción del artículo 136 actual.)

Salvo pacto en contrario, cada socio colectivo podrá realizar lícitamente por su cuenta las operaciones mercantiles que tenga a bien. Los socios podrán, por mayoría, adoptar las medidas de prohibición necesarias para evitar el riesgo proveniente de que algún socio ejecute operaciones de la misma especie de aquellas a que se dedique la Compañía.

La misma disposición serán aplicable también, salvo pacto en contrario, a los socios industriales.

Los socios colectivos no podrán sin expreso consentimiento de la Compañía adquirir en otras responsabilidades ilimitadas.

Artículo 21. En las Compañías colectivas ningún socio podrá separar o distraer del acervo común más cantidad que la designada a cada uno para sus gastos particulares, y si lo hiciere, podrá ser compelido a su reintegro, como si no hubiese completado la porción del capital que se obligó a poner en la Sociedad.

No podrán tampoco repartirse a los socios co-

lectivos beneficios inexistentes, ni siquiera a título de módico interés al capital que aportaron.

Artículo 22. No habiéndose determinado en el contrato de Compañía la parte correspondiente a cada socio en las ganancias, se dividirán éstas a prorrata de la porción de interés que cada cual tuviera en la Compañía, figurando en la distribución los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista de mayor participación.

Artículo 23. (Reproducción del artículo 140, modificado.)

Las pérdidas se imputarán en la misma proporción entre los socios capitalistas, sin comprender a los industriales, a menos que por pacto expreso hubieren éstos constituido paritices en ellas.

Salvo también pacto expreso, no se incluirán en los fondos de reserva los beneficios correspondientes a los socios industriales.

Artículo 24. La Compañía deberá abonar a los socios los gastos que hicieren e indemnizarlos de los perjuicios que experimentaren, con ocasión inmediata y directa de los negocios que aquélla pusiera a su cargo; pero no estará obligada a la indemnización de los daños que los socios experimenten, por culpa suya, caso fortuito ni otra causa independiente de los negocios, mientras se hubieren ocupado en desempeñarlos.

(Reproducción del artículo 142 actual.)

Artículo 25. Ningún socio podrá transmitir por actos intervivos a otra persona el interés que tenga en la Compañía, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que a él le tocaren en la administración social, sin que preceda el consentimiento expreso de los socios.

El consentimiento expreso se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro mercantil.

Artículo 26. El daño que sobreviniere a los intereses de la Compañía por malicia, omisión culpable, abuso de facultades o grave negligencia de uno de los socios, constituirá a su causante en la obligación de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieran, con tal que no pueda inducirse de algún modo la aprobación o la ratificación expresa o tácita indubitada del hecho en que se funde la reclamación.

(Continuara)

SECCIÓN TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Cédulas personales.—Circular

Debiendo procederse para el año 1927, conforme a la vigente Instrucción de cédulas personales, a los trabajos de formación de padrones, mediante la remisión por esta Diputación a los Ayuntamientos de los impresos necesarios, se hace saber va a procederse a la remisión de los impresos de hojas declaratorias para que sean éstas repartidas entre los vecinos en las operaciones subsiguientes, conforme a los artículos 25 al 30 de la Instrucción de cédulas personales de 2 de noviembre de 1925 y según cuadro de distribución de fechas que a continuación se inserta:

Plazo para el reparto, y extensión de hojas declaratorias: Del 1 al 31 de octubre.

Plazo para la clasificación de contribuyentes por la Comisión permanente municipal y formación de padrones: Del 1 al 30 de noviembre.

Plazo de remisión de los padrones a la Diputación provincial: Del 1 al 5 de diciembre.

Aprobación y rectificación de las clasificaciones contenidas en el padrón de cédulas personales por la Comisión provincial y devolución a los Ayuntamientos: Del 6 al 20 de diciembre.

Exposición al público en los Ayuntamientos de los padrones y clasificaciones aprobadas por la Comisión provincial: Del 21 al 31 de diciembre.

Formalización ante el Ayuntamiento de reclamaciones contra esa clasificación por los particulares interesados: Del 21 de diciembre al 5 de enero.

Remisión de las mismas con el informe de la Comisión municipal permanente a la Diputación provincial: Del 6 al 14 de enero.

Resolución de la Comisión provincial en las reclamaciones elevadas: Del 16 al 31 de enero.

Formación por los Ayuntamientos de las listas cobratorias y pedido a la Diputación de las cédulas necesarias: Del 1 al 14 de febrero.

Envío de la Diputación de las cédulas necesarias: En término de quinto día.

Periodo de cobranza por los Ayuntamientos: De 1 de marzo a 30 de abril.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 27 de septiembre de 1926.—El Presidente accidental, Patricio Borobio.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 4.928.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza

Legitimación de roturaciones arbitrarias.

Anuncio.

Con arreglo a lo dispuesto en los Reales decretos de 1.º de diciembre de 1923, 25 de diciembre de 1924 y Reglamento de 1.º de febrero de 1924, se anunció en el B. O. de la provincia núm. 187, fecha 7 de julio próximo pasado, la relación de los terrenos roturados arbitrariamente por D. Luis Gasca Marín en término de Belehuete, cuya legitimación había solicitado ante esta Delegación de las fincas que en dicho periódico oficial aparecían insertas, y que por omisión dejó de consignarse la finca sita en una hectárea, siete áreas y veinticinco centiáreas, confrontando al norte con Lorenzo Ascaso, S. E. y O. acequia.

Lo que se da a conocer a los efectos de que quedan interponer en el plazo de un mes tanto los particulares como las entidades que se consideren agraviadas las incidencias civiles que determinan las disposiciones vigentes.

Zaragoza, 25 de septiembre de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, Domingo de Benmayor.

Núm. 4.927.

Abogacía del Estado de la provincia de Zaragoza.

Impuesto de personas jurídicas

Practicadas, de conformidad con las disposiciones vigentes, las liquidaciones correspon-

dientes a este impuesto relativas al segundo semestre de 1926, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos, Comunidades, Sociedades y demás entidades que se hallen afectas al mismo, para que hagan efectivas dichas liquidaciones del 1 al 31 de octubre.

Zaragoza, 25 de septiembre de 1926.—El Abogado liquidador, Cirilo Martín.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 4.929.

Ayuntamiento de la S. N. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

La Comisión municipal permanente, en sesión celebrada el día 17 de los corrientes, acordó, en cumplimiento de las obligaciones mediante las cuales se emitió el empréstito para la adquisición del Nuevo Mercado, proceder al sorteo para la amortización de veinte títulos de 500 pesetas y 200 de 50, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial (Salón de Sesiones), el día 30 de los corrientes, a las doce horas.

Y se anuncia al público para su conocimiento. Zaragoza, 24 de septiembre de 1926.—El Alcalde, T. Alvira.

SECCIÓN SEXTA

Figueruelas.

N.º 4.985.

En los días 30 del actual, 1 y 2 de octubre próximo, desde las ocho de la mañana a las dos de la tarde, se recaudará en primer período voluntario, en esta Casa Consistorial, el primer trimestre de los repartos general y de guardas del segundo semestre del año actual.

Figueruelas, 26 de septiembre de 1926.—El Alcalde, Nemesio López.

* * *

N.º 4.940.

Habiendo pasado a la libre disposición de este Ayuntamiento el monte llamado Los Prados, en virtud de lo dispuesto en R. D. de 17 de octubre finado, por no hallarse catalogados como de utilidad pública, la expresada Corporación ha acordado proceder a la subasta de 1.000 estéreos de brozas del mismo, que tendrá lugar el día 11 de octubre próximo, a las diez horas, en esta Casa Consistorial, por el tipo de 200 pesetas y con sujeción al correspondiente pliego de condiciones, y cuyo aprovechamiento corresponde al año de 1926-27.

Figueruelas, 25 de septiembre de 1926.—El Alcalde, Nemesio López.

Maluenda.

N.º 4.936.

D. Ignacio Aguirre Abián, Alcalde constitucional de Maluenda;

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para la construcción de Escuelas, dos unitarias para cada sexo, y Casa Consistorial y

dependencias para ésta, queda expuesto al público dicho documento en la secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el art. 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del último párrafo del art. 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

En Maluenda, a 25 de septiembre de 1926.—
El Alcalde, Ignacio Aguirre.

Novallas. N.º 4.945.

Se anuncia por segunda vez la vacante de la titular de Farmacia de este pueblo de Novallas (Zaragoza), con la dotación anual de 577 pesetas y 20 céntimos por la residencia y prestación de servicios sanitarios y medicamentos que facilite a las familias de pobres incluídos en la beneficencia, cobrados del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

El agraciado podrá contratar sus servicios con 350 vecinos de esta localidad.

Las solicitudes se admitirán en esta Alcaldía, por término de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo preferido para su adjudicación el solicitante que mayor número de años de servicio y méritos alcanzados tenga en el ejercicio de su profesión.

Novallas, 22 de septiembre de 1926.—El Alcalde, José María Vera.

Pradilla de Ebro. N.º 4.937.

La tercera subasta de los pastos del monte común de este pueblo, núm. 165, tendrá lugar a los diez días siguientes en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a las once horas, en la Sala Consistorial, bajo mi Presidencia, por el tipo de 2.664 pesetas en alza y condiciones del vigente Estatuto municipal.

Pradilla de Ebro, 26 de septiembre de 1926.
El Alcalde, Joaquín Pallarés Guerrero.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.925.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza; Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas al penado Andrés Puig-Gros Ansaude, en causa sobre hurto, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, diferentes objetos de

quincallería y bisutería, tasados todos ellos en trescientas setenta pesetas con noventa y dos céntimos.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado el día nueve del próximo octubre, se hacen las advertencias siguientes:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de tasación.

Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero; y

Que los bienes que se subastan se hallan en poder del Juzgado, donde pueden ser examinados.

Dado en Zaragoza a veintitrés de septiembre de mil novecientos veintiséis. — Juan Hinojosa, El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 4.926.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud a lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo, se llama por medio de la presente a D. Vicente Rico, vecino de Morés, para recibirle declaración en la causa núm. 152-1926, sobre robo, y ofrecerle el procedimiento; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar, señalándose para que efectúe tal comparecencia el término de cinco días.

Zaragoza, veinticinco de septiembre de mil novecientos veintiséis. — El Secretario, Manuel Palomares.

JUZGADOS MUNICIPALES

Maluenda.

N.º 4.938.

D. Mariano Miguel Valdenetro, Juez municipal de Maluenda;

Hago saber: Que en este Juzgado se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad, que se ha proveer por concurso de traslado, en arreglo a lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y demás disposiciones complementarias.

Lo que se hace público al objeto de que quienes aspiren a dicho cargo presenten sus solicitudes documentadas al señor Juez de primera instancia de Calatayud, en el plazo de treinta días, haciendo constar que este Juzgado consta de 1.779 habitantes de hecho y de 1805 de derecho, según el último Censo, y que el Secretario no percibe más que los derechos de Aranceles.

Dado en Maluenda, a treinta de agosto de mil novecientos veintiséis. — Mariano Miguel, Secretario habilitado, Vicente Andrés.